

BOLETIN

FRANQUEO
CONCERTADO

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la
casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibes de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 252

Negociado 1.º—Elecciones.

Existiendo tres vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Tordesilos por excusas presentadas y admitidas á D. Julian Lopez Cortés, don Santiago Malo Sanchez y D. Francisco Martinez Cortés, he tenido á bien convocar á elección en dicho pueblo para cubrir dichas vacantes.

Las elecciones tendrán lugar el día 6 del próximo mes de Diciembre, debiendo verificarse con arreglo á la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes de 26 de Abril, 2 de Junio y 24 de Noviembre de 1909.

La Junta municipal del Censo se reunirá el Domingo 22 del actual, á los efectos del artículo 37 de la precitada ley Electoral, y el Domingo 29, también del corriente mes, para la proclamación de Candidatos, de conformidad con los artículos 24 y siguientes de la repetida Ley, verificándose el escrutinio general el Jueves 10 del próximo Diciembre, posterior á la elección, según preceptúa el artículo 50 de la expresada Ley de 8 de Agosto de 1907.

La Alcaldía, una vez verificada la proclamación de Candidatos el Domingo 29 del actual, lo participará á este Gobierno, expresando si por no haber sido propuestos más Candidatos que el número de vacantes, hubiesen sido proclamados Concejales

según el art. 29 de la ley Electoral, y, en caso contrario, si hubiere lugar á elección, darán cuenta á este Gobierno, una vez verificada, del resultado de la misma, y el Jueves inmediato, del escrutinio general, siempre por el medio más rápido posible.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 111 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 111. El billete de pasaje, tanto individual como familiar, se ajustará á los modelos que publicará el Consejo Superior de Emigración, y se considerará compuesto de los siguientes elementos:

A) Documento formado por matriz, que quedará unida al libro talonario que posea el consignatario; billete propiamente dicho, y dos talones á él unidos, uno de los cuales lo recogerá la Inspección en el momento del embarque, y el otro, que constituirá la orden de embarque, que habrá de dar la Junta local al emigrante por conducto de la Inspección, será entregado posteriormente al Sobrecargo. En el documento á que antes se hace referencia habrán de hacerse constar las siguientes circunstancias esenciales que individualizan y determinan el contrato de transporte á que el mismo se refiere, á saber: número del billete, nombre de la Compañía, del buque, del Capitán, del puerto de embarque, de las escalas, del puerto de destino, fecha del embarque, nombre del emigrante ó emigrantes (si se tratase de una familia), precio del billete, en letra y en cifra, forma del pago, equipaje

que lleva, expresando los bultos que los componen y el número de kilogramos que pesa; nombre, apellidos y domicilio de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el artículo 5.º de la ley; fecha de la expedición del billete, y el sello de la Casa consignataria.

B) Lista de embarque, de la cual se enviarán copias al Cónsul de España en el puerto de destino del emigrante, á la Inspección y al Consejo Superior de Emigración, por conducto de la Inspección. En estas listas de embarque que se ajustarán al modelo que oportunamente redactará el Consejo y comprenderán á todos los que embarquen en un mismo buque, se hará constar el nombre y apellidos del emigrante, naturaleza del mismo, determinando el pueblo y la provincia, la edad, haciendo la clasificación de estas edades en cada uno de los sexos, profesión ú oficio, manifestación de si sabe leer y escribir y su último domicilio; además se harán constar aquellas otras particularidades que para los fines estadísticos se estimen oportunas.

C) Impreso que se entregará al emigrante en el cual se especificará la alimentación á que reglamentariamente tiene derecho y se transcribirán los siguientes artículos de la Ley y del Reglamento:

Artículos de la Ley: 2, 3, 5, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45 y 46.

Artículos del Reglamento: 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 152 y 177.

Para relacionar este impreso con el billete de pasaje correspondiente, se hará constar en cada uno de ellos, al entregárselo al emigrante, el buque donde habrá de efectuar la travesía y la fecha de salida del puerto de embarque.

Podrán las Empresas insertar también las condiciones generales del pasaje y el régimen interior de los buques, siempre que no se oponga á lo establecido por la Ley y Reglamento, todo ello con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten desarrollando los preceptos de este Reglamento, al publicarse el modelo del billete.

Art. 2.º El artículo 112 del Reglamento citado quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 112. El emigrante se presentará primeramente á la Inspección de emigración del puerto de embarque, donde se examinará su documentación, y si se hallara conforme y se creyera que aquel individuo reúne las condiciones legales para poder emigrar, le serán sellados los documentos por el funcionario correspondiente con un sello que sólo contenga la contraseña marcada por el Consejo y la fecha en que fueron examinados los documentos por la Inspección, y se devolverán estos documentos al interesado con una papeleta en la que constará el nombre y apellidos del interesado ó interesados, su edad, sexo y la fecha del día en que se expide la papeleta, que contendrá, además, estas palabras: «Puede expedírsele el billete».

Esta papeleta constará de cuatro partes exactamente iguales.

Una de ellas quedará unida al libro talonario correspondiente de la Inspección, y las otras tres, que estarán unidas, pero convenientemente trepadas, para que puedan separarse con facilidad, se entregarán al emigrante, quien acudirá con ellas á la casa consignataria. Al expedir el billete, el consignatario separará estos talones, conservando uno de ellos para garantía de que sólo expidió el billete en vista de la autorización de la Inspección; otro talón se pegará al dorso del billete para que la Inspección pueda comprobar que los documentos

han sido revisados, y el talón restante se remitirá, para su resguardo, en unión de la orden de embarque, á la Junta local.

Una vez que el consignatario haya despachado los billetes, remitirá á la Junta local las órdenes de embarque y los talones de la Inspección correspondientes; la Junta local comprobará los talones con las órdenes de embarque, y, si se hallaran conformes, autorizará dichas órdenes con el sello de la Junta y las remitirá á la Inspección para que ésta las entregue á los emigrantes en la forma que determina este artículo. Si al realizar la comprobación de las órdenes de embarque con los talones, ó por existir alguna dificultad en el embarque de algún emigrante, no fuera autorizado el embarque por la Junta, se pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección, para que ésta adopte las resoluciones oportunas.

El consignatario, previa la presentación de los talones á que antes se hace referencia, expedirá el billete ó, en otro caso, devolverá inmediatamente al interesado los documentos y los talones. Si expediera billete no podrá retener los documentos por más tiempo que el necesario para obtener los datos que hayan de figurar tanto en el billete como en la lista de embarque.

Los consignatarios deberán expedir los billetes por riguroso orden de prelación de los mismos, y para el embarque deberán tener preferencia los emigrantes por el orden de numeración que figure en el billete.

Al realizarse el embarque de los emigrantes, éstos presentarán el billete á la Inspección, la cual, después de examinarlo, si lo hallara conforme, separará el talón correspondiente y devolverá al emigrante el billete con la orden de embarque; esta orden de embarque será entregada á su vez por el emigrante al Sobrecargo del buque.

Los consignatarios autorizados para el transporte de emigrantes deberán poner en lugar visible de su oficina un cartel en el cual se anuncie el número de plazas que le haya reservado la Compañía para el buque y el puerto de que se trate, y advertirán previamente al que solicite billete el número de orden que le ha de corresponder en relación con dichas plazas, sin que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anunciado.

Cuando con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque fuera preciso prorrogar las horas ordinarias de oficina que se señalen por el Consejo Superior para cada puerto, se podrá continuar, á instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

En este caso, el consignatario ingresará en la Caja de Emigración 10 pesetas por cada hora ó fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias.»

Art. 3.º Para la cobranza de los arbitrios establecidos por trabajos en horas extraordinarias á que se refiere el artículo 112 del Reglamento de 30 Abril de 1908, con las modificaciones que figuran en este Decreto y el de embarques nocturnos en la forma dispuesta por el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1913, se faculta al Consejo Superior de Emigración para que celebre los oportunos conciertos con los consignatarios de cada puerto.

Art. 4.º El Consejo Superior de Emigración organizará convenientemente las Inspecciones con el personal idóneo necesario, que nombrará según las necesidades del servicio y trabajos, tanto ordi-

narios como extraordinarios, que hayan de realizarse en cada puerto y de la información que estarán obligadas á dar á los emigrantes. Al frente de estas Inspecciones se encontrará, según la importancia emigratoria del puerto, un Inspector ó Sub-inspector de emigración, que será Jefe del personal á sus órdenes, con las atribuciones directivas y disciplinarias sobre el mismo que determinan las Instrucciones que oportunamente se dicten por el Consejo Superior de Emigración.

Art. 5.º El art. 72 del Reglamento de 30 de Abril de 1908 se redactará en la siguiente forma:

«Art. 72. Serán atribuciones de las Juntas locales:

1.º Formar anualmente la lista de personas idóneas para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales designados por el Consejo Superior.

2.º Velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley y de este Reglamento.

3.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.

4.º Conocer, como Tribunal arbitral, en los siguientes casos:

A) En primera instancia de las reclamaciones que por infracción de la Ley ó de su Reglamento y disposiciones complementarias se deduzcan contra navieros, armadores y consignatarios autorizados en los asuntos propios de la jurisdicción de las Juntas, imponiendo las multas y sanciones á que hubiere lugar.

B) Entender en apelación de los recursos que se interpongan por cualquiera de las partes interesadas contra las multas impuestas y las resoluciones adoptadas por las Inspecciones.

En la Instrucción que se redacte por el Consejo, con el fin de determinar el procedimiento que habrá de seguirse para la tramitación de todos los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores, figurarán reglas especiales, en virtud de las cuales se abrevien los trámites, para que en los casos de urgencia pueda recaer pronta resolución, tanto en las reclamaciones que se formulan ante las Inspecciones y en las resoluciones que éstas adopten, como en los recursos que contra las resoluciones que éstas dicten y multas que impongan han de tramitarse por las Juntas locales. A este efecto se concederá atribuciones para casos especiales á los Inspectores y á los Presidentes de las Juntas locales.

5.º Conceder á los consignatarios las autorizaciones á que alude el art. 23 de la Ley, previos los requisitos que ésta y el Reglamento determinan.

6.º Visar y sellar los libros talonarios de los billetes de transporte, para que pueda autorizarse la expedición de éstos.

7.º Excluir del concepto legal de emigrantes, previos informes de la Inspección, en la forma dispuesta en el art. 15 del Reglamento.

8.º Informar á los emigrantes sobre cuanto soliciten, en relación con el régimen emigratorio.

9.º Intervenir en la tramitación del billete, en la forma determinada en el art. 112 del Reglamento.

10. Todas las demás que el Reglamento les asigna especialmente, y las que delegue en ellas el Consejo Superior.

Art. 6.º Los deberes, derechos y funciones de los Inspectores en puerto, serán los siguientes:

1.º Velar por el exacto cumplimiento de la Ley y el Reglamento, y de cuantas disposiciones complementarias se dicten.

2.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.

3.º Informar á los emigrantes en la forma que prescriban las Instrucciones que se dicten al efecto.

4.º Recibir las quejas y reclamaciones de los emigrantes. Si la resolución de las mismas fuera de su competencia, adoptará las disposiciones ó impondrá, si hubiere lugar á ello, las sanciones correspondientes. Cuando las quejas y reclamaciones no se refieran á materia que la Inspección pueda resolver, las tramitará, previo informe, á la entidad oficial á quien corresponda su resolución.

5.º Adoptar las resoluciones e imponer las sanciones á que hubiere lugar respecto de las infracciones de que tenga conocimiento en los asuntos de su competencia; en otro caso, y acompañado del oportuno informe, pondrá en conocimiento de estos hechos á la entidad oficial á quien corresponda.

6.º Informar á los emigrantes de los deberes que les imponen las disposiciones vigentes y de los derechos que las mismas les conceden, respondiendo en todo momento á la misión de tutelar que corresponde á todos los organismos dependientes del Consejo Superior de Emigración.

7.º Intervenir en la tramitación de los billetes de transporte en la forma prescrita en el art. 112 del Reglamento.

8.º Informar razonadamente á la Junta local acerca de las solicitudes de exclusión del concepto legal de emigrante.

9.º Velar por la práctica de los reconocimientos reglamentarios que deben sufrir los buques.

10. Proponer, en vista del dictamen de la Junta inspectora de Reconocimientos, la concesión ó retirada de la autorización á los buques para dedicarse al transporte de emigrantes y ordenar la corrección de las deficiencias observadas.

11. Comprobar en cada viaje, en la forma determinada por las reglamentaciones vigentes sobre reconocimientos, las condiciones de los buques, ordenando la corrección de las deficiencias que observe é imponiendo las sanciones oportunas.

De las resoluciones que adopten en esta materia darán inmediata cuenta al consignatario del buque para que si éste lo estima oportuno, usando del derecho que le concede este Reglamento, pueda recurrir de ellas ante la Junta local.

12. Intervenir en la recaudación de los arbitrios por trabajo en horas extraordinarias y embarques nocturnos, en la forma que se determine por el Consejo Superior.

13. Autorizar ó denegar la publicación de los anuncios, conforme á lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento.

14. Remitir al Consejo Superior todos los datos relacionados con el servicio de estadística de la emigración.

15. Tener á disposición de la Junta local correspondiente todos los datos é informes que puedan interesar de un modo especial para los fines estadísticos ó para los estudios emigratorios en cada puerto.

16. Imponer las multas con arreglo á las instrucciones que dicte el Consejo Superior.

17. Intervenir en todo lo referente á las rescisiones del contrato de emigración, adoptando las disposiciones oportunas para que esta rescisión se lleve á cabo debidamente.

18. Cuidar de que los emigrantes perciban la indemnización correspondiente en los casos de retraso del buque ó de los trenes y de suspensión del viaje; intervenir en el pago de estas indemnizaciones.

nes, y requerir al consignatario ó consignatarios al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento.

19. Visar las tarifas de las cantinas de los barcos autorizados, reteniendo un ejemplar de aquéllas, y cuidar de que se coloquen en sitio visible de los buques, á tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento.

20. Autorizar y vigilar el embarque de los víveres de fresco, conforme á las disposiciones vigentes.

21. Velar por que el despacho de billetes se realice debidamente y no se cometan pretericiones ni se altere arbitrariamente el precio del pasaje.

22. Fijar, de acuerdo con el consignatario interesado, la hora de embarque de los emigrantes, y cuidar de que éste se efectúe con orden y seguridad, así como de la instalación de los emigrantes á bordo.

23. Cuidar de que los buques lleven la dotación reglamentaria de personal sanitario y de servicio.

24. Comprobar, según lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Agosto de 1912, si los buques habilitados para el transporte de emigrantes cumplen en sus viajes de retorno con las obligaciones que la Ley y el Reglamento les impone para los viajes de ida, en lo que se refiere á las garantías de salubridad, seguridad é higiene de los pasajeros de tercera clase ó de clase equiparada á la de tercera por el Consejo Superior de Emigración.

25. Resolver todas las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter de urgentes.

26. Velar por el cumplimiento de las disposiciones á que deben someterse las fondas y hospederías donde se alberguen los emigrantes, y denunciar á las Autoridades correspondientes las infracciones de que tengan conocimiento.

27. Girar las oportunas visitas de inspección á las oficinas de los consignatarios autorizados; á tal efecto podrán revisar los documentos, los registros y los libros talonarios á que se refiere el art. 95 del Reglamento.

28. Todas las demás que el Reglamento les asigne especialmente y las que en ellas delegue el Consejo Superior.

Art. 7.º Los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento, quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros ó armadores, consignatarios, capitanes, ó en general, de las entidades ó personas que intervengan en el tráfico de la emigración, acudirá ante la Inspección de Emigración, especificando, bien de palabra, bien por escrito, en papel común, el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciere de palabra, la Inspección consignará la reclamación por escrito en forma clara y sucinta. De igual modo se formularán por los navieros y consignatarios ó por cualquier persona las reclamaciones y denuncias que no vayan dirigidas contra los Inspectores.

Si la resolución de las reclamaciones que se formulen ante las Inspecciones fuesen de la competencia de éstas, las Inspecciones, después de practicar la prueba que estimen suficiente en el plazo máximo de cinco días, dictarán las resoluciones ó fallos dentro de los tres días siguientes al en que se considere terminado el período de prueba.

Si la resolución de las reclamaciones ó denuncias formuladas ante las Inspecciones no fuese de la competencia de éstas, las Inspecciones, previa la

práctica de aquellas informaciones conducentes al establecimiento de los hechos que, por la índole del asunto, no pudiesen fácilmente realizarse después, las remitirán á la Autoridad competente, para su resolución.

Contra los fallos ó resoluciones de las Inspecciones podrán los interesados alzarse ante la Junta local en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la notificación. A este fin, y como último trámite, se notificará á los interesados el fallo ó la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

A los efectos de este artículo, se considerará subrogados en las funciones de los Inspectores á los Agentes diplomáticos ó consulares allí donde no haya funcionarios directamente dependientes del Consejo de Emigración, en los términos del artículo 58 de la ley.

«Art. 82. Las Juntas locales entenderán en primera instancia de las reclamaciones que se formulen ante ellas, en asuntos de su competencia, contra navieros ó armadores, consignatarios, capitanes, y, en general, contra todas las personas que intervengan en el tráfico de la emigración y en apelación de los recursos que se interpongan por los interesados contra las resoluciones y fallos de las Inspecciones.

Si la resolución de las reclamaciones ó de las faltas cometidas fuese de la competencia de las Juntas locales, éstas, después de practicar la prueba que estimen necesaria en el plazo máximo de cinco días, dictarán las resoluciones ó fallos dentro de los tres días siguientes á aquél en que se considere terminado el período de prueba.

Cuando las Juntas locales intervengan en apelación contra las resoluciones ó fallos de las Inspecciones que no sean de la competencia del Consejo Superior, seguirán para la tramitación análogo procedimiento al establecer para la primera instancia.

Antes de dictar fallo ó resolución en primera instancia ó en apelación, las Juntas locales oirán siempre á la Inspección correspondiente.

Contra los fallos ó resoluciones de las Juntas podrán alzarse ante el Consejo Superior las Inspecciones ó los interesados.

A este fin, y como último trámite, se dará en todos los casos traslado del fallo ó resolución á las Inspecciones y á los interesados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se dictó el fallo ó la resolución.

«Art. 83. El Consejo Superior conocerá gubernativamente en única instancia, de las reclamaciones contra las Inspecciones ó Juntas locales de Emigración, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso administrativo.

El Consejo Superior de Emigración conocerá en última instancia:

1.º De los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Inspecciones, referentes á hechos ocurridos fuera de la demarcación jurisdiccional de los puertos habilitados.

2.º De los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Juntas locales; y

3.º De todas las demás cuestiones que no sean de la competencia de las Inspecciones ni de las Juntas locales.

Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros ó armadores y consignatarios autorizados ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra las Inspecciones ó las Juntas locales por actos que éstas hubieran reali-

zado en el ejercicio de sus respectivas funciones, se dirigirán por escrito, al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección de Justicia para la formación del oportuno expediente. La Sección de Justicia tramitará estos expedientes dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes, y dentro de los treinta días siguientes al plazo antes fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa en los plazos y forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Contra las resoluciones y fallos dictados por las Inspecciones á que se refiere el número 1.º del párrafo segundo de este artículo, cabrá apelación ante el Consejo Superior, la cual podrá entablarse de palabra ó por escrito dirigido al Presidente del Consejo Superior, quien lo cursará á la Sección de Justicia; si se hiciese de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto las alegaciones de apelante. La Sección de Justicia reclamará de la Inspección correspondiente copia de la sentencia apelada y dará traslado á la parte reclamada en el término de ocho días, desde aquél en que tenga conocimiento de la apelación, fijándole además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses si se encuentra en el Extranjero. Transcurrido este plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección de Justicia, en el término de un mes, dictará su resolución, contra la cual no se dará recurso alguno dentro de la vía gubernativa. De la sentencia se darán los oportunos traslados para su cumplimiento.

Análoga tramitación se dará á los recursos interpuestos contra los fallos dictados por las Juntas locales en primera instancia ó en apelación, y en este último caso será siempre oída la inspección correspondiente. Contra esta resolución tampoco cabrá recurso gubernativo alguno.

Cuando se trate de hechos que supongan transgresión de alguna de las disposiciones sobre emigración y cuyo conocimiento no sea de las Juntas locales ó de las Inspecciones, la Sección de Justicia incoará el oportuno expediente, oyendo á los interesados, y dictará sentencia dentro de los plazos antes señalados. La misma tramitación se dará á los expedientes incoados á los efectos del artículo 181 del Reglamento.

Las reclamaciones formuladas en el extranjero se sujetarán á la misma tramitación, según los casos ampliándose prudencialmente los plazos de aquellos trámites que supongan audiencia á los interesados ó traslado de las resoluciones á personas que se hallen en el extranjero. Esta ampliación no podrá exceder de seis meses.»

Ar. 8.º Las reformas con enidas en este Decreto no comenzarán á aplicarse hasta que hayan transcurrido tres meses de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

El Consejo Superior de Emigración dictará, previo informe de las Secciones correspondientes, las instrucciones necesarias para reglamentar los servicios y reformas que este Decreto establece.

Art. 9.º Los artículos siguientes del Reglamento de 30 de Abril de 1908, quedarán suprimidos, modificados ó adicionados con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este Decreto, en la forma que á continuación se expresa:

«Art. 13. Queda suprimido.

Art. 15. Se adicionará lo siguiente:

«Las Inspecciones en puerto informarán pre-

viamente en todos los casos de exclusión del concepto legal de emigrante.»

Art. 76. En lugar de las palabras: «El Presidente de la Junta local, se pondrán estas otras: «de la Inspección correspondiente de emigración.

Art. 92. Se adicionará con estas palabras: Las Juntas locales darán cuenta á las Inspecciones correspondientes de las autorizaciones y retiradas de autorización de los consignatarios que representen en el puerto á las Compañías de que se trate.»

Art. 95. A continuación de las palabras: «Juntas locales», se pondrá esta otra: «é Inspecciones.»

Art. 97. A continuación de las palabras: «Juntas locales», que figuran en ambos párrafos de este artículo, se pondrán estas otras: «é Inspecciones.»

Art. 98. En lugar de las palabras «Junta local», se pondrán estas otras: «Inspección en puerto».

Art. 100. Se suprimirán de este artículo las palabras «Junta local» que figuran en él repetidas veces, y se sustituirán por esta otra: «Inspección».

Art. 107. Antes de las palabras «Juntas locales», se añadirá esta otra: «Inspecciones».

Art. 110. Las palabras «dos ejemplares iguales», se sustituirán por estas otras: «un ejemplar». Se añadirá al final lo siguiente: «Las Juntas locales comunicarán á las Inspecciones los libros talonarios que han visado y sellado, especificando las hojas de que conste cada uno y el nombre del consignatario.»

Artículos 114, 115, 116, 117, 118, y 121.— En estos artículos se sustituyen las palabras «Junta local y Presidente», por esta otra: «Inspección».

Art. 135. Donde dice las palabras «Junta local de Emigración», se pondrá esta otra: «Inspección».

Art. 149. Donde dice «Juntas locales», se dirá: «Inspecciones».

Art. 150. El último inciso del primer párrafo quedará redactado en la forma siguiente: «La Inspección examinará la nota para las comprobaciones que preceptúa este Reglamento en su artículo 161» y en el último párrafo de este artículo se suprimirán las palabras siguientes: «Tanto la Junta local como».

Los artículos 161 y 162 quedarán modificados en consonancia con lo dispuesto en las atribuciones 9.ª y 10 de las Inspecciones en puerto, que figuran en el art. 6.º de este Decreto.

Art. 164. Donde dice «Juntas locales», se pondrá «Inspecciones».

Art. 166. Reformado por Real decreto de 23 de Mayo de 1913, se sustituirán las palabras «Las Juntas inspectoras de Emigración», por estas otras: «Las Inspecciones de Emigración».

Art. 171. Se suprime del último párrafo las siguientes palabras: «A cuyo efecto la recibirán también de las Juntas locales.»

Dado en Palacio á seis de Noviembre de 1914.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Las quejas frecuentes que se formulan á este Ministerio lamentando el incumplimiento de las disposiciones dictadas por esa Dirección General en materia de incompatibilidades en la dirección de trabajos mineros, obliga al Ministro que suscribe a fijar su atención sobre este importante extremo, llamando la de V. I. para que se vigile con especial interés el cumplimiento de dichos pre-

ceptos legales. La pasividad, en cierto modo disculpable, que pudo existir cuando el número de Ingenieros en expectación de destino era tan reducido que no bastaba á cubrir las necesidades de la industria particular, sería hoy altamente perjudicial, no ya solo en atención al crecido número de aquellos que habiendo obtenido su título al amparo de disposiciones oficiales no consiguen ver compensado su esfuerzo con una colocación adecuada, lo que obliga á cumplimentar escrupulosamente las disposiciones de referencia, a fin de que con la difusión de los cargos encuentre ocupación un número mayor de Ingenieros de Minas, constituyendo toda leñidad en el cumplimiento de la ley un evidente perjuicio de tercero, sino mas aun, en primer término, por indiscutibles deberes de humanidad, ya que concretando los servicios a que cada ingeniero haya de reducirse, aumentara la vigilancia en las explotaciones y podran prevenirse en mayor número los accidentes desgraciados que con lamentable perjuicio ocurren en las minas.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se ordene a los Ingenieros Jefes de Minas de los distritos el estricto cumplimiento del Real decreto de fecha de 31 de Mayo de 1912, enviando a este Ministerio una relación de los Ingenieros, Capataces y demas direcciones de minas que existan en su provincia.

2.º Que excepcion hecha de los ingenieros que se preceptúan en el artículo 1.º de dicho Real decreto y para los casos que en el mismo se especifican se prohíba en absoluto las direcciones de minas a los demas Ingenieros que estén al servicio del Estado.

3.º Que los Ingenieros Jefes de los distritos presten el mayor cuidado en la vigilancia de las minas de su jurisdicción para que los Directores de las mismas cumplan con todos los preceptos del Reglamento de Policía minera, cualquiera que sea la situación en que estos Ingenieros se encuentren y nacionalidad a que pertenezcan, dando cuenta á esa Direccion General de las contravenciones que puedan cometer respecto a dicho Reglamento, para adoptar las oportunas medidas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de la octava Región, de 17 de Junio último, manifestando la conveniencia de dictar una disposición de carácter general haciendo extensiva la gracia de indulto del Real decreto de 19 de Diciembre de 1913 (C. L. núm. 239) con derecho a readmitirse a metálico a los que con arreglo a la antigua Ley de Reclutamiento eran declarados desertores por haber recibido el pase de ingreso en Caja y no llegaron a servir en filas,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo sup.emo de Guerra y Marina en 1.º del mes próximo pasado, se ha servido disponer que se consideren con derecho á redención a metálico, con arreglo á la antigua Ley, á los que tuvieran la conuición de desertores por haber recibido el pase de ingreso en Caja sin llegar a servir en filas, y con derecho á reducción, con arreglo a la nueva Ley, á los que teniendo la misma conuición jurídica no hubiesen llegado a ingresar en Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor...

COMISION PROVINCIAL

CALAMIDADES

Presentada por el Ayuntamiento de Sigüenza, la solicitud de perdón de contribuciones por los daños causados por la tormenta que descargó en su término municipal el día 19 de Agosto último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, a fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud e importancia de la calamidad sufrida por el reclamante; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse a dicho pueblo, sera como la Ley previene, á mas repartir en el siguiente año entre los demás de la provincia.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1914. — El Vicepresidente accidental, Victoriano Celada.

PARQUE DE INTENDENCIA

de Alcalá de Henares

ANUNCIO

El día 5 de Diciembre próximo, a las once horas, se celebrara concurso en este Parque, para la adquisición de los siguientes artículos, necesarios para su servicio y el del Deposito de Guadalajara:

Avena.	Harina de todo pan.
Carbon vegetal.	Harina de flor.
Carbonato de sosa.	Jabon.
Cebada.	Leña para cocinas.
Carbon de cok.	Leña para hornos.
Esparto.	Paja para pienso.
Grasa consistente.	Petroleo.
Habas.	Sal.

El acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Director del Parque, bajo su presidencia y ante el Tribunal reglamentario.

Los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso, así como las muestras tipos de los artículos que se hayan de comprar, estaran de manifiesto en aquella oficina los días laborables de diez a trece, desde el de la publicación de este anuncio, hasta el anterior a la celebración del concurso, y las cantidades que de cada artículo hayan de adquirirse, se daran a conocer en anuncio fijado en la puerta del Establecimiento, cuatro días antes de la celebración del acto.

Los que deseen tomar parte en la licitación, deberán concurrir personalmente al acto, o estar en el representados legalmente y presentaran sus proposiciones en pliego cerrado, redactadas con arreglo al modelo que se insertará continuación de este anuncio.

Las proposiciones expresaran con toda claridad la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio por unidad métrica, entregado aquel en los almacenes de este Parque ó en los de su Deposito de Guadalajara.

A su proposición debere acompañar cada licitador muestras de los artículos que ofrezca, así como también los documentos que acrediten su personalidad, el recibo de la contribucion industrial que le corresponda satisfacer segun el concepto en que comparezca el firmante, y el resguardo de haber ingresado en la Caja General de Depositos o sus Sucursales, o en la Caja de este Parque, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de su oferta, como garantía provisional reglamentaria, a que se refieren respectivamente las condiciones 4.ª del pliego de las técnicas económicas y 5.ª y 15.ª de las legales o de derecho.

En el caso de que dos o mas proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, se verificará licitación

tor pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese el empate, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El Tribunal adjudicará provisionalmente la compra al que presente la proposición más ventajosa y ajustada á los pliegos de condiciones, á reserva de la aprobación superior.

La garantía provisional en el caso de adjudicación definitiva, tendrá el rematante que elevarla como definitiva al 10 por 100 de su proposición, para responder de la entrega de los artículos contratados, dentro del plazo prevenido en la condición 10.ª del pliego de las legales.

Quando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato ó impidiere que este tenga efecto en el término señalado en el pliego de condiciones legales, se anulará el remate á costa del proponente con las responsabilidades y resarcimientos al Estado prevenidos en dicho pliego.

Todo contrato derivado de la celebración de este concurso, se formalizará por medio de escritura pública con arreglo al art. 63 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 128).

Este concurso se verificará con sujeción á los referidos pliegos de condiciones que se han redactado con arreglo á la expresada Ley y Reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 57).

Alcalá de Henares 9 de Noviembre de 1914.—El Presidente del Tribunal.

Sello ó póliza de
41.ª clase

D. F. de T. y T., domiciliado en y con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio de concurso publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de, fecha de de, para la adquisición de los artículos que para sus servicios necesita el Parque de Intendencia de Alcalá de Henares y su Depósito establecido en Guadalajara, así como de los pliegos de condiciones á que en aquél se alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y á su más exacto cumplimiento, á entregar en los almacenes del Parque de Alcalá (ó Depósito de Guadalajara) la cantidad de (tantas) unidades de tal artículo al precio de (tantas) pesetas (en letra), acompañando en cumplimiento de lo prevenido, muestras de los artículos que ofrece, su cédula personal corriente de clase, expedida en (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo del ingreso de su garantía provisional.

Los artículos que ofrece, proceden de (en tal plaza)

..... de de

Fecha y rúbrica del proponente.

OBSERVACIONES

Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherírsele la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

Audiencia Territorial de Madrid

Habiendo declarado la Sala de Gobierno de esta Audiencia vacantes los cargos de Justicia Municipal que á continuación se expresan, se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara á fin de que los que se consideren con aptitud para desempeñarlos, presenten sus respectivas instancias con los comprobantes de sus condiciones y méritos en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial, en el plazo de quince días, á

contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Partido de Atienza

Bañuelos, Juez municipal.

Galve, Idem suplente.

Zarzuela de Jadraque, Idem.

Partido de Brihuega

Archilla, Juez suplente.

Mirabrió, Idem municipal.

Castilmimbre, Idem suplente.

Partido de Cifuentes

Cifuentes, Juez municipal.

Partido de Cogolludo

Uceda, Juez suplente.

Partido de Guadalajara

Yebes, Juez municipal.

Partido de Molina

Cobeta, Juez municipal.

Partido de Pastrana

Pastrana, Juez suplente.

Partido de Sacedón

Hontanillas, Juez suplente.

Pareja, Idem.

Madrid 10 de Noviembre de 1914.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.—Visto bueno.—El Presidente, J. Toledo.

AYUNTAMIENTOS

ATIENZA

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 29 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial la primera subasta del arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, para el próximo año de 1915, bajo el tipo de novecientas pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Si no se presentase licitador, se celebrará segunda subasta el día 13 del próximo mes de Diciembre, á la misma hora y local que la primera, con la rebaja del 25 por 100.

Atienza 14 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Victoriano Rodriguez.

PALMACES DE JADRAQUE

Hallándose padeciendo todos los ganados lanarres existentes en este término municipal la enfermedad variolosa, se les ha designado como lazareto para apacentar todo el término municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos límites y de todos en general.

Palmaces de Jadraque 11 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Juan Andrés.

RUEDA

El Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria del día de la fecha, ha nombrado Secretario en propiedad á D. Felix Martinez Moreno, por reunir las condiciones y requisitos que exige la ley Municipal.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Rueda 10 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Santiago Barra.

RIOFRIO

Reconocidos por el Profesor Veterinario los ganados lanares de los vecinos del agregado Santamera, Felipe Cezón, Claudio Perez y Lino Cezón, resulta que dichos ganados se hallan padeciendo la enfermedad contagiosa epizootia ó viruela, y en su virtud, la Junta de Sanidad de este distrito acordó proceder al aislamiento de dichos ganados señalándoles para pastar el terreno denominado la Tabla y terreno Baldío, que se hará la mojenera con los vecinos de la Olmeda de Jadraque, en la parte de la Muela y Solana de los Portachos á las Sahuqueras, cuyo terreno reúne además condiciones suficientes de abrevadero y albergue para el ganado enfermo.

Lo que se hace saber por medio del presente para general conocimiento y en particular de los pueblos limítrofes.

Riofrio 8 de Noviembre de 1914.—El Alcalde accidental, Martín Molinero.

ALEAS

Para cubrir el déficit de 740'29 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1915, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, han acordado previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumo no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 24.000 kilogramos, á 1 peseta los 100 kilos, hacen 240 pesetas.

Leña no destinada á la industria; otro idem de 25.000 idem, á 1 peseta los 100 idem, suman 250 pesetas.

Patatas; otro idem de 6.257 idem. á 04 céntimos los 100 idem, hacen 250'29 pesetas.

Total, 740'29 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Aleas 12 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Guillermo Atienza.

VALDEAVERUELO

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, el día 29 del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar el arrendamiento de pesas y medidas en pública subasta en estas Casas consistoriales para el año próximo de 1915, bajo el tipo de 75 pesetas y pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Si no se presentase licitador, se celebrará segunda subasta el día 10 del próximo mes de Diciembre, á la misma hora y local que la primera, con la rebaja del 25 por 100.

Valdeaveruelo 14 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Gregorio Lopez.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Fuentelencina, las cuentas municipales de los años 1912 y 1913, por quince días.

Marchamalo, el padrón de carruajes de lujo para el año 1915, por ocho días; el de cédulas personales por quince días, y la matrícula industrial por diez días.

Gárgoles de Arriba, el presupuesto municipal para el año 1915, por término de quince días.

Albendiego, el concierto gremial voluntario para el año 1915, por término de quince días.

Aleas, el padrón de cédulas personales para el año 1915, por quince días.

Carapillo de Ranas, id. por id.

Torrebeleña, la matrícula industrial para el año 1915, por diez días.

El Pobo, id. por id.

Tierzo, id. por id.

Riofrio, id. por id. y el padrón de de cédulas personales, por quince días.

Casa de Uceda, id. por id.

Campisábalos, id. por id.

Tartanedo, id. id. por id., y el presupuesto municipal para 1915, por quince días.

Semillas, id. por id. y el reparto de consumos por ocho días.

REPARTIMIENTOS

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, por término de ocho días para oír reclamaciones, los repartimientos de la contribución territorial para el año 1915, por los conceptos siguientes:

Por rústica y urbana.

Campisábalos	La Casa de San Galindo
Marchamalo	Gárgoles de Abajo
Villanueva de Alcorón	Las Inviernas
Albendiego	El Pobo
Aleas	Fuentelsaz
Condemios de Arriba	Torremocha del Campo
Yélamos de Abajo	Torremocha de Jadraque
Hiendelaencina	Carabias
Villar de Cobeta	Arroyo de Fraguas
Padilla del Ducado	Anguita
Motos	Terzaza
Hontanares	Hueva
Riofrio	Reñera
El Sotillo	Tamajón
Caspueñas	Romancos
Budia	Guijosa
Tartanedo	Carpillo de Ranas

Por riqueza rústica

Casa de Uceda	Tendi.la
Fuentelviejo	

JUZGADOS MUNICIPALES

VILLAREJO DE MEDINA

Por defunción del propietario y dimisión voluntaria del que la venía sustituyendo, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, dotada con los derechos de Arancel.

Los que se crean aptos para tal cargo lo solicitarán en término de veinte días con arreglo á la ley del Poder judicial.

Villarejo de Medina 7 de Noviembre de 1914.—El Juez municipal, Benito Casado.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Empéritos